JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON
Rondón, veintisiete (27) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

REF:	**Ejecutivo seguido pertenencias 2017-00005 y 2017-00024 ACUMULADA**
DEMANDANTE:	**Luz Herminia Vargas de Bonilla**
DEMANDADO:	**Rosa Blanca Suarez y otra**
DECISION:	**Sentencia Anticipada**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en virtud de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 278 del C.G del P, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por Luz Herminia Vargas de Bonilla.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda.

Luz Herminia Vargas de Bonilla, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de los procesos de pertenencias N° (s). 2017-00005 y 2017-00024, con el fin de obtener el pago de la condena en costas que fueron ordenadas a favor de la antes mencionada y en contra de Rosa Blanca Suárez de Arguello y María de los Ángeles Suárez de Arguello, en la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia N°. 2017-000024 que se adelantó en este estrado judicial.-

2.1.1. PRETENSIONES.

Solicito se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos tres pesos ($877.803) por concepto de capital, de acuerdo al título ejecutivo base del proceso (costas decretadas en el numeral 3 de la sentencia proferida el 18/11/2020 dentro del proceso de pertenencia 2017-0005 acumulado al 2017-00024) a que fue condenada Rosa Suarez de Arguello

- Los intereses de mora causados en la suma anterior, desde cuando se hizo exigible la obligación 19/11/2020 y - hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos tres pesos ($877.803) por concepto de capital, de acuerdo al título ejecutivo base del proceso (costas decretadas en el numeral 3 de la sentencia proferida el 18/11/2020 dentro del proceso de pertenencia 2017-0005 acumulado al 2017-00024) a que fue condenada María de los Ángeles Suárez de Arguello.

- Los intereses de mora causados en la suma anterior, desde cuando se hizo exigible la obligación 19/11/2020 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida

2.1.2 HECHOS.

Como soporte de lo pretendido, expuso la situación fáctica que se describe: a.) El 18/11/2022 las demandadas contrajeron la obligación mediante la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón dentro del proceso N°. 2017-00024, como consta en el numeral tercero de la parte resolutiva de la misma que se condena en costas a las demandadas señoras ROSA BLANCA SUAREZ DE VARGAS y MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ARGUELLO, en dos salario mínimos legales vigentes, uno a cada una equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/C ($1´755.606)** b.) El pago de la obligación se pactó para el día 18 de noviembre de 2020, en el municipio de Rondón. c) Como intereses moratorios se pactaron la máxima tasa mensual fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.3 ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, la cual fue inadmitida mediante calenda 18/04/2022, el juzgado libró mandamiento de pago (05/05/2022) a favor de la demandante Luz Herminia Vargas de Bonilla y en contra de Rosa Blanca Suárez de Arguello y María de los Ángeles Suárez de Arguello (fl 11 C1).

En lo que concierne a la integración del contradictorio, las demandadas se tienen por notificadas por conducta concluyente mediante auto del 21/06/2022 (fl 158 c1), al igual que por contestada la demanda y por ello, se ordena el traslado de la excepción de mérito que fue denominada "*CONFUSIÓN (sic)", fundamentada en:*

"... el apoderado de la demandante se confunde al considerar que se puede condenar en costas a las dos partes en un proceso, en el que se declaró DENEGADA la pretensión de la señora Luz Herminia Vargas, ACCIONANTE. Es ella la que debe pagar las costas ya que eso indica que se venció en juicio, y así lo tuvo que realizar, luego que toco demandarla para realizar este pago que fue sentenciado… (sic)"

A lo anterior, agregó que, "… *el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento condena en costas en su punto tercero a la parte actora señoras Rosa Blanca Suarez de Vargas y María de los Ángeles Suarez Arguello del proceso de pertenencia radicado con N°. 2017-0008, que hace referencia al pago de costas a los hermanos Suarez Arguello, ya que fue contra ellos que mis clientes interpusieron la demanda de Pertenencia del predio EL VERGEL…"*
De la misma forma, fue condenada en costas en dos (2) SMLV a la demandante de la pertenencia acumulada, proceso 2017-00024, señora LUZ HERMINIA VARGAS DE

BONILLA quien interpuso demanda contra mis clientes ROSA BLANCA SUAREZ DE VARGAS y MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ARGUELLO, y dado que el ítem segundo del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento su despacho, Denegó la pretensión de la demanda acumulada, que pretendía apropiarse de una parte del predio El Vergel, el cual pertenece a los herederos de la señora Aurora Arguello Vda de Suarez.

Es tan clara la condena en costas para la señora Luz Herminia Vargas de Bonilla, que luego de realizar la respectiva demanda por mis representadas, la señora Vargas realizó el pago de las costas adeudadas…"

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho ha de referirse a la posibilidad de proferir una sentencia anticipada, por encontrar presente una de las hipótesis que contempla el artículo 278 del C.G del P, específicamente la consagrada en el numeral 2, como lo es *"… cuando no hubiere pruebas por practicar…"*. Dicha posibilidad se encuentra satisfecha debido a que con la demanda se tienen todos los elementos de convicción necesarios para dictar un fallo.

Así mismo, será preciso afirmar, que se encuentra trabada la litis, se han conocidos las pretensiones, los fundamentos facticos que la soportan y la existencia de las pruebas documentales necesarias, por lo que se considera viable en atención a los principios de celeridad procesal y eficacia, emitir sentencia de manera escrita y sin necesidad de alegatos, tal y como lo posibilita la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular expreso:

"… En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita…" y seguidamente señala *"… De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y replica) …"*[1]

Así mismo encontramos en la doctrina respecto a la sentencia anticipada que: "… es deber de los jueces decidir con el material probatorio que exista en el proceso y no podrá procrastinar su decisión so pretexto de que antes decreta pruebas de oficio, debido a que la solicitud de las partes en tal sentido coarta la posibilidad, puesto que lo que ellas quieren es un inmediato fallo que, insisto deberá proferir sin más,

[1] Radicación No 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020.

con base en el materia probatorio existente y sin necesidad de escuchar alegatos… "[2]

Bajo dicho contexto, se ha de entrar ahora, a analizar los presupuestos procesales necesarios para realizar un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad del libelo demandatorio que dieron origen a la acción.

De la simple vista del expediente, se observa que no existe cuestionamiento alguno frente a los presupuestos procesales, por cuanto la demanda se ajustó a los requisitos formales exigidos por el articulo 82 y 84 del Estatuto Procesal Adjetivo; la jurisdicción y competencia fue radicada correctamente y las partes contaron con la capacidad legal para actuar en la medida que ambos se obligaron en ejercicio de sus plenas capacidades.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad del proceso, es claro que la acción está encaminada a obtener el recaudo de unas sumas de dinero, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 18/11/2020 dentro del proceso de pertenencia 2017-0005 acumulado al 2017-00024, de donde se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, lo que da cuenta de la existencia de la obligación.

Así las cosas, el problema jurídico que concita la atención del Despacho, es entrar a determinar si ha de continuarse la ejecución por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, o si por el contrario la excepción de mérito propuesta por la parte demandada está llamada a prosperar.

Previo a entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por las ejecutadas, debe tenerse en cuenta que el artículo 167 del CGP, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

Así entonces, se abordará el análisis de la excepción elevada por la pasiva.

Dentro de este trámite, las ejecutadas solicitan declarar prospera la excepción denominada "CONFUSIÓN" argumentada en la interpretación errada que el apoderado actor efectuó con la imposición de la condena en costas que este despacho judicial decretó (Pertenencia N°. 2017-0008) donde según lo dicho por la pasiva, se declaró denegada la pretensión de la accionante LUZ HERMINIA VARGAS.

[2] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General, I. Novena Edición Temis Pag 953

3.1 SOPORTE NORMATIVO.

Frente a la denominada figura de la CONFUSION; el artículo 1724 del C.C. regula el concepto de la Confusión en el siguiente sentido:

"… Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago…"

A su turno el Artículo 1725 del C.C establece los efectos de la confusión respecto a la obligación principal y la fianza.

"… La confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la confusión que extingue la fianza, no extingue la obligación principal …"

En cuanto a los modos de extinguir las obligaciones, el art 1625 del C.C, enlista a la confusión como uno de ellos, y ésta ocurre cuando se consolida en una misma persona la calidad de acreedor y deudor de una misma prestación pecuniaria, siendo ambos el principal vinculado en cada parte y no afectado dicha situación a derechos sobre patrimonios separados cuando la ley haya previsto esta circunstancia, como ocurre cuando la confusión de derechos de acreedor y deudor se produce en virtud de título de herencia.

La confusión total, que es la más habitual, extingue la obligación de forma completa; es la que aparece normalmente en las obligaciones unipersonales.

3.2. El caso en concreto

En el sub-lite, es menester traer a colación lo ordenado en la sentencia (hoy título ejecutivo) dictada por este juzgado el 18/11/2020 dentro de los procesos de pertenencia 2017-0005 y 2017-00024 acumulado y con ello proseguir a analizar la excepción planteada.

"… **TERCERO:** Se **CONDENA** en costas a la parte actora, en **dos (2) SMLMV** (art 365 del C.G.P., numeral 8), uno a cada una de las demandantes **ROSA BLANCA SUAREZ VARGAS y MARIA DE LOS ANGELES ARGUELLO** y en **dos (2) SMLMV** a la demandante de las pertenencias acumuladas **LUZ HERMINIA VARGAS DE BONILLA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión…" (sic).

Pues bien, sobre este punto en particular, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado dentro del proceso, se originó de la condena en costas impuesta a las hoy demandadas ROSA BLANCA SUAREZ ARGUELLO y MARIA DE LOS ANGELES ARGUELLO en la sentencia proferida dentro de los procesos de pertenencia 2017-0005 y 2017-00024 acumulado, razón por la cual no son valederos los argumentos esgrimidos con la excepción, tratando de excusar la obligación adquirida, bajo el amparo de la figura jurídica de la CONFUSIÓN, pues la confusión

según lo expresa el artículo 1724 del C.C. se presenta cuando concurre en una misma persona la calidad de acreedor y deudor; la confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda- llegan a formar parte del mismo patrimonio- no de la misma persona- y, en tal sentido, deberá entenderse la disposición legal comentada, porque no es imposible que un mismo sujeto de derecho posea más de un patrimonio y ello es admisible en nuestro sistema jurídico, al menos transitoriamente, como ocurre con el patrimonio heredado. En tal supuesto, el titular heredero poseería dos patrimonios, y, pese a que en su persona reuniera los caracteres de acreedor y deudor, la obligación subsistiría si uno y otros aspectos-crédito y deuda-residieran en diversos patrimonios" (Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones civiles, Tercera Edición, Colección textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, pág. 491).

En el caso en particular, las demandadas adquirieron la calidad de deudoras desde el momento en que fueron condenadas al pago de las costas dentro del proceso de pertenencia 2017-0008 debido a que fueron vencidas con la denegación de las pretensiones de la demanda principal (numeral 1 sentencia civil del 18/11/2020), razón por la cual cada una de ellas debería pagar ($877.803) que es la proporción de un salario mínimo legal mensual vigente; salario que también le fue señalado a la demandante LUZ HERMINIA VARGAS DE BONILLA porque le fueron denegadas las pretensiones de la demanda acumulada al prosperar las excepciones de mérito incoadas por la pasiva (numeral 2 sentencia civil 18/11/2020), y en tal sentido es claro que la condena en costas fue reciproca y no solo para la ejecutante, como así lo quieren hacer ver las demandadas; sobra advertir también, que la hoy demandante LUZ HERMINIA VARGAS, fue parte pasiva de la relación jurídico procesal dentro del proceso de pertenencia 2017-00008, dada su calidad de persona indeterminada.

Lo anterior indica que el evidente problema de interpretación del numeral 3 de la sentencia lo tienen las demandadas de esta contienda y por tanto, la excepción denominada CONFUSION no operaria en este caso, al no estructurarse dentro de los parámetros del Art 1724 del C.C., razón por la cual se deberá declarar no probada la excepción de mérito alegada.

De otro lado de la controversia, ha de decirse que la condena en costas como lo establece el numeral 1 del artículo 365 del C.G del P, va dirigida a que su pago lo realice la parte vencida del proceso, y por ello fue que el juzgado lo decretó así en la sentencia proferida el 18/11/2020; sin embargo es necesario advertir que el dinero producto de la condena, se hace como pago de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso y, en tal sentido, no puede dejarse de lado (tal y como si lo advierten las ejecutadas) a los demandados del proceso de pertenencia 2017-0008- Araminta Arguello, Ana María Suarez De Schaefer, Lucy Hermelinda Suarez Arguello, Aurora Suarez Arguello, Dora Lilia Suarez Arguello, Julio Cesar Suarez Arguello Como Herederos Determinados De Aurora Arguello Viuda De Suarez, Hermelinda Soler, Herederos Indeterminados De Hermelinda Soler Y Aurora Arguello Viuda De Suarez Y Demas Personas Indeterminadas, quienes también tendrían

derecho al pago proporcional de los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) fijados como costas, situación corroborable dentro de la sentencia proferida en el proceso de pertenencia 2017-00008 y 2017- 00023 Acumulado.

Lo anterior permite inferir que la ejecutante LUZ HERMINIA VARGAS estaría cobrando unas sumas de dinero que no corresponden con el valor real y correcto de lo condenado, al descartar la presencia de los demás demandados (6 de los hermanos Suárez Arguello)

En dicho orden de ideas, debe decirse que la defensa propuesta en este sentido por las demandadas ROSA BLANCA SUAREZ VARGAS Y MARIA DE LOS ANGELES ARGUELLO- pago de costas a los hermanos SUAREZ ARGUELLO prospera y así se declarará.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar probada la excepción denominada CONFUSION formulada mediante apoderada judicial por las demandadas **ROSA BLANCA SUAREZ VARGAS y MARIA DE LOS ANGELES ARGUELLO,** en razón de los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la defensa denominada por las ejecutadas Rosa Blanca Suarez Vargas Y María De Los Ángeles Arguello**,** pago de costas a los hermanos SUAREZ ARGUELLO-

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFIQUESE** el numeral primero literales a y b del mandamiento de pago librado el 05/05/2022, que surgió de la sentencia civil proferida el 18/11/2020 dentro de los procesos de pertenencia 2017-0005 y 2017-00024 acumulados, adelantados en este despacho judicial; el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **LUZ HERMINIA VARGAS DE BONILLA** y en contra de la demandada ROSA BLANCA SUAREZ DE VARGAS por la siguiente suma de dinero:

a) La suma de **CIENTO VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($125.400)**, correspondiente al valor proporcional de un salario mínimo legal mensual impuesto como condena en costas en el numeral 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón el 18/11/2020 y que le corresponde como pago de los costos en que incurrió como demandada, en el trámite del proceso de pertenencia 2017-0005.

b) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **LUZ HERMINIA VARGAS DE BONILLA** y en contra de la demandada MARIA DE LOS ANGELES ARGUELLO por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **CIENTO VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($125.400)**, correspondiente al valor proporcional de un salario mínimo legal mensual impuesto como condena en costas en el numeral 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón el 18/11/2020 y que le corresponde como pago de los costos en que incurrió la demandada Luz Herminia Vargas, en el trámite del proceso de pertenencia 2017-0005.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de LUZ HERMINIA VARGAS de BONILLA, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el numeral PRIMERO, literales a) y b) de la presente decisión.

QUINTO: AVALUAR los bienes muebles o inmuebles que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar conforme lo dispone el articulo 444 del C.G del P, así como la entrega de dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y las costas liquidadas y aprobadas.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al articulo 446 del C.G del P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G del P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Numeral 4, literal a) inclúyanse como agencias en derecho la suma de **treinta y siete mil seiscientos veinte pesos** ($37.620) que corresponde al 15% del valor total de lo ordenado en el mandamiento de pago modificado.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

*Rondón- Boyacá, 28-10-2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en **ESTADO N°. 31** de la misma fecha.*

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA